



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Mar del Plata, 25 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente IPP n° 26643/22 de trámite ante éste Juzgado de Garantías n°2 Dptal. a mi cargo, las medidas cautelares solicitadas por el pretense particular damnificado Sr. Guillermo Montenegro, en su carácter de intendente de ésta ciudad, patrocinado legalmente por el Dr. Mauro Martinelli y por el Sr. Fiscal interviniente Dr. Juan Pablo Lódola;

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Peticiones de las partes

I.- Que el Sr. Intendente Municipal Dr. Guillermo Montenegro patrocinado legalmente por el Dr. Mauro Martinelli, quien además reviste el carácter de apoderado de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, en representación del Municipio, solicita ser tenido en el rol de particular damnificado conforme las previsiones del art. 77 subsiguientes y concordantes del C.P.P., por considerar que la Municipalidad resulta ser persona jurídica particularmente ofendida por el delito de acción pública que se investiga en los presentes; se disponga además el inmediato desalojo de las personas que se encuentran ocupando el predio sito en av. Fortunato de la Plaza entre Reforma Universitaria y Rufino Inda de ésta ciudad de Mar del Plata y de modo supletorio, se ordene como medida de no innovar la prohibición de ingreso de nuevas personas al predio. (E08000004428334 24/10/2022 15:15:24 - Requerimiento Electr. - Diligencias Probatorias - Se Requiere (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428334>))

Argumenta el funcionario en sustento de su primer petición, que en el carácter invocado - Intendente Municipal-, posee la facultad suficiente para representar a la ciudad y constituirse en particular damnificado y del letrado patrocinante, quien a su vez reviste el carácter de apoderado de la Municipalidad del Partido de

General Pueyrredón, poseyendo facultad suficiente para representarla en juicio (según folio BAA015838852 vta. renglones 5 a 7 del poder acompañado), conforme lo normado por el artículo 108, inciso 12, del Decreto-Ley N° 6769/58, el cual establece como facultad y deber del Departamento Ejecutivo el hacerse representar ante los tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.

En relación a la pretensión cautelar, explica el presentante que el predio cuyo objeto interesa, es de dominio Municipal, conforme los informes de Catastro que se acompañan, y se encuentra en uso activo por el Municipio pues cumple una función esencial para la ciudad y sus habitantes ya que *“opera un cuenco de amortiguación hidráulica que forma parte del Sistema Urbano de Drenaje Sostenible (SUDS). Los SUDS son parte de estructuras que forman un sistema ideado para el manejo de los excedentes de escorrentía superficial de aguas pluviales de la ciudad. Según las condiciones de constructivas de desarrollo pueden filtrar, acumular, reciclar, drenar y retardar la llegada directa del caudal de las precipitaciones”*.

Continúa explicando que el predio en sí mismo constituye parte de *“La estructura hidráulica fue concebida para contar con un área perimetral que permita concretar tareas de mantenimiento y operación.”*. De allí que *la “ocupación de esas áreas limita, ciñe y restringe la capacidad de poder concretar con los equipos las tareas que se necesitan concretar para hacer la operación y manteniendo. Estas tareas hacen al éxito de la funcionalidad hidráulica del sistema.”*.

Es decir, el sistema hídrico puede sufrir daños que con el paso del tiempo podrían ser irreparables.

Agrega el peticionante que la ocupación del inmueble por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



parte de las personas que la están llevando adelante, implica un peligro para la salud y seguridad de cada una de ellas, dado que *"desde el punto de vista estructural ese perímetro no cuenta con los análisis estructurales de estabilidad de suelos para el emplazamiento de cargas permanentes de viviendas, lo cual constituye un extraordinario riesgo para aquellos ocupantes allí emplazados"*.

En virtud de lo expuesto, solicita el Sr. Intendente el inmediato desalojo del predio en cuestión, en razón de resultar un bien Municipal, el cual fue preparado y trabajado para que allí se acumule el agua de lluvia, existiendo un riesgo para la salud y seguridad de las personas que están ocupando el predio y supletoriamente, solicita se disponga como medida de no innovar, la prohibición de ingreso de nuevas personas al predio, ofreciendo además, a los efectos de esclarecer los hechos denunciados y sus autores, sin perjuicio del oportuno ofrecimiento de prueba que se realice, poner a disposición de la presente pesquisa al personal a su cargo y a la tecnología disponible en el Centro de Operaciones y Monitoreo Municipal (COM).

Que en dicha presentación se ha acompañado digitalmente la siguiente documental:

a) presentación de sus peticiones debidamente rubricadas por el Sr. Intendente y su letrado patrocinante.

b) Informe de Catastro Municipal acerca de la titularidad de la cuenta municipal por TSU n°58680/3 designada catastralmente como Circ.VI Seccional H manzana 53 fracción 1 parcela 1 partida provincial n°045-058586, la cual recae sobre la municipalidad de General Pueyrredón.

c) informe municipal del lote mencionado

d) Diploma expedido por la Junta Electoral de la Provincia

de Buenos Aires que acredita la investidura del titular del Poder Ejecutivo Municipal, Acta de sesión del Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón, celebrada con fecha 10 de diciembre de 2019 y copia del poder general judicial en la que se instituye al Dr. Martinelli para actuar como mandatario judicial de la "Municipalidad del Partido de General Pueyrredón" con domicilio real en Hipólito Yrigoyen 1627, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

II.- Que el Sr. Fiscal Dr. Juan Pablo Lódola, tras poner en conocimiento la petición del Sr. Intendente de ser constituido como parte en éste proceso, acompaña la pretensión cautelar realizada por éste último, consistente en el inmediato lanzamiento de las personas que se encuentran ocupando en inmueble sito en Av. Fortunato de la Plaza entre las calles Reforma Universitaria y Rufino Inda de este medio, perteneciente a la Municipalidad de General Pueyrredón. (E08000004428366 24/10/2022 19:34:30 - Requerimiento - Orden de Lanzamiento (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428366>)).

Que el Sr. Fiscal considera acreditado, *"sin perjuicio del embrionario estado de la presente investigación"*, el siguiente suceso:

"Que en la ciudad de Mar del Plata, el día 23 de octubre de 2022, en un primer momento a las 12:30 horas, y luego alrededor de las 19:00 horas, en el inmueble sito en la intersección de Av. Fortunato de la Plaza entre las calles Reforma Universitaria y Rufino Inda de este medio, perteneciente a la Municipalidad de General Pueyrredón, un grupo de aproximadamente cuarenta (40) personas, algunas de ellas posteriormente identificadas como Lucía Yamil Suarez, Yamila Carolina Romero, Romina Carolina Rodriguez, Candela Paz, Sebastian Aguirre, Estella Maris Franco, Miguel Angel Campo, Agustina Candela Sosa, Ricardo Romero, Marcos Marcelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


E08000004428779

Algañaraz, Sofía Valentina Gallardo, Manuel Exequiel Ledesma, Emanuel Agustín Astete y Luis Arnaldo Algañaraz, ingresaron a dicho terreno a sabiendas de que los mismos no les pertenecen y comenzaron a delimitarlos con cables, alambres y palos, permaneciendo en el lugar a pesar de la intervención del personal policial perteneciente a la Comisaría Distrital Decimosexta. "

Que el suceso descripto lo considera acreditado a partir de las siguientes constancias, las que se encuentran completamente digitalizadas en (E08000004428124 24/10/2022 1:37:48 p. m. - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428124>): *Acta de procedimiento de fs. 1/6; inspección ocular de fs. 7; croquis ilustrativo de fs. 8/9; fotogramas de fs. 10; actas de notificación de la formación de causa penal (art. 60 del C.P.P.) de fs. 11/64.*

Califica jurídicamente el hecho descripto como constitutivo del delito de: Usurpación de propiedad inmueble (art. 181 inciso 1º del Código Penal), bajo la modalidad de clandestinidad, considerando que habiendo intentado un grupo de personas en un primer momento cerca de las 12:30 del mediodía, ingresar al predio en cuestión, fueron interrumpidos en su accionar por los funcionarios policiales y alrededor de las 19 horas, aprovechando la mayor oscuridad reinante, y la ausencia de custodia policial o perteneciente al Municipio en el bien, volvieron a hacerlo, consumando esta vez el delito iniciado con anterioridad.

Fundamenta el representante del Ministerio Público Fiscal en apoyo a su solicitud que, conforme lo ha acreditado el Sr. Intendente del Municipio de General Pueyrredón en su presentación, existe un grave peligro tanto para la Municipalidad que representa como para los propios imputados, en caso de que no se haga cesar inmediatamente los efectos del delito que se encuentran cometiendo, por lo que resulta imperioso se ordene el

lanzamiento de *Lucía Yamil Suarez, Yamila Carolina Romero, Romina Carolina Rodriguez, Candela Paz, Sebastian Aguirre, Estella Maris Franco, Miguel Angel Campo, Agustina Candela Sosa, Ricardo Romero, Marcos Marcelo Algañaraz, Sofía Valentina Gallardo, Manuel Exequiel Ledesma, Emanuel Agustín Astete y Luis Arnaldo Algañaraz* de toda persona/ ocupante o intruso que se encontrare en el inmueble emplazado en la Av. Fortunato de la Plaza entre las calles Reforma Universitaria y la calle Rufino Inda de esta ciudad y se restituya la posesión del mismo al Sr. Intendente del Municipio de General Pueyrredón, Dr. Guillermo Tristan Montenegro autorizando, en caso de resultar necesario, la utilización de la fuerza pública.

SEGUNDO: Elementos de convicción reunidos.

Que del acta de procedimiento obrante en E08000004426186 24/10/2022 03:30:40 - Informe - Acta de procedimiento Digital Iniciada en Sede Policial MSE (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004426186>), surge que el día 23 de octubre del año 2022, aproximadamente a las 12:30 hs aproximadamente, personal policial de la Seccional distrital 16ta de ésta ciudad, son alertados por el sistema de emergencia 911 para constituirse en la Avenida Fortunato de la Plaza y Reforma Universitaria, dado que habría personas "usurpando" terrenos. Tras arribar al lugar, los preventores observan a dos femeninas que se encontraban limpiando parte de un terreno y dado que el lugar cuenta con un puesto ambulante de venta de comidas rápidas, deciden retirarse dado que no se habría verificado delito alguno. Que minutos más tarde vuelve a ingresar un nuevo llamado al servicio de emergencia 911 con similar novedad que la anterior, por lo que los uniformados nuevamente acuden al lugar pudiendo avistar que, desde Avenida Fortunato de la Plaza y Reforma Universitaria, lugar donde se encontraba el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL


E08000004428779

puesto de comidas rápidas, hasta casi Rufino Inda de este medio, se encontraban varias personas delimitando - con cables, alambres y palos de forma muy precaria - los terrenos baldíos que se encuentran emplazados en el lugar. Tras entrevistarse con las personas que estaban delimitando el terreno y tras poner en su conocimiento acerca de la posible comisión de un delito contra la propiedad, algunas personas comenzaron a deponer su actitud, sacando las delimitaciones que habían realizado y se retiraron, pero otro grupo de personas comenzaron a tornarse renuentes a lo que se le estaba solicitando, continuando con su actividad de subdivisión del terreno. Ante ello se solicita el apoyo de otros móviles y se comunica con el Fiscal interviniente, Dr. Juan Pablo Lodola, quien dispuso se proceda a identificar a las personas que se encontraban en el predio, se les requiera la correspondiente documentación que acredite la titularidad del lugar (si las tuviere), y de no contar con tal documentación se los invite a retirarse del lugar; en el caso de que estas personas se nieguen a retirarse, los mismos sean trasladados a la dependencia para la correcta identificación y notificación de la formación de la causa por el delito de Usurpación.

Tras ello, se procede a identificar a las siguientes personas:
1) *Romero Yamila Carolina*, DNI 26.303.438; 2) *Rodriguez Romina Carolina*, DNI 39.600.168, 3) *Paz Candela*, DNI 42.028.892; 4) *Aguirre Sebastián Rolando*, DNI 39.710.056; 5) *Estella Maris Franco*, DNI 13.764.935; 6) *Campo Miguel Angel*, DNI 50.322.031; 7) *Sosa Agustina Candela*, DNI 43.855.047; 8) *Romero Ricardo*, DNI 29.291.743; 9) *Algañaraz Marcos Marcelo*, DNI 29.495.632; 10) *Nicolas Manzur*, DNI 45.662.117; 11) *Gallardo Sofia*, DNI 42.955.030; 12) *Ledesma Manuel Exequiel*, DNI 39.282.190; 13) *Astete Emanuel Agustín*, DNI 41.853.611 y

14) *Argañaraz Luis Arnaldo*, DNI 30.280. 351, quienes al ser puesto en conocimiento de lo ordenado por el Sr. Agente Fiscal, tomaron la decisión de retirarse del lugar con todas sus pertenencias.

Con posterioridad a ello, siendo las 19:00 hs aproximadamente, ingresan nuevamente más llamados al servicio de emergencia 911, dando cuenta de que varias personas habrían ingresado al predio en cuestión, siendo informados por los operadores del Centro de Operaciones y Monitoreo de esta ciudad que eran aproximadamente 40 personas, delimitando y encendiendo fuego en el predio, por lo que se constituye el personal policial una vez mas en el lugar, constatando la presencia de alrededor de 30 personas, las cuales habían vuelto a delimitar todo el predio con cables y encontrándose reunidas en fogatas. Tras entrevistarse con las personas y requerirse la documentación respectiva que acreditara su permanencia en el lugar con resultado negativo, las mismas se mostraron renuente a retirarse, por lo que se comunican con el Fiscal interviniente quien dispuso las mismas directivas anteriores, por lo que se procedió a la notificación de la formación de causa a tenor del art. 60 del CPP. a 34 personas.

Que en el enlace obrante en (E08000004428124 24/10/2022 13:37:48 - Certificado - Certificado (<https://simp.mpba.gov.ar/web/Vista/E08000004428124>), se agregaron una inspección ocular y croquis del lugar del hecho (fs.7/9), fotografías del predio donde se observan a varias personas en el mismo (fs.10 y vta), y las notificaciones de formación de causa a tenor del art. 60 del CPP a 34 personas (fs.11/63 vta).

TERCERO: Rol de particular damnificado

I.- Que en relación a la petición de ser tenido en el rol de parte, de conformidad con los argumentos expuestos y la



documental acompañada, como el objeto procesal definido por el Sr. Fiscal, corresponde tener al Sr. Guillermo Tristán Montenegro, en representación del estado municipal y en su carácter de Intendente del Partido de General Pueyrredón, con el patrocinio letrado del Dr. Mauro Martinelli, como particular damnificado con las facultades previstas en el art.79 y ccs-. del CPP, por constituido el domicilio electrónico y por eximido de la tasa de justicia (ley 15311) y las leyes 8480 y 10268 respecto del profesional citado.

CUARTO: Procedencia de las medidas cautelares

Que expuestas las posiciones de las partes y el material reunido hasta el momento, debo decir que en nuestro ordenamiento adjetivo las medidas cautelares están previstas en el art. 146 del CPP, siendo que la norma habilita a las partes a solicitar su dictado y allí enumera los requisitos de procedencia, exigiendo la apariencia de responsabilidad en el hecho que aquél a quien la misma afecte; la existencia de un peligro cierto que pueda frustrar el fin del proceso, una relación de cierta equivalencia entre el fin perseguido y la medida a adoptar y por ultimo cuando la medida es solicitada por el particular damnificado o el actor civil la exigencia de contracautela.

No obstante el encasillamiento de la petición, no puedo dejar de advertir, mas allá de la competencia de éste Juzgado para resolverla in concreto, la actuación del requirente público a la luz de la normativa que regla su actuación y las facultades legales conferidas.

En primer lugar, conforme al anoticiamiento de los sucesos derivados de la actuación policial que registra la ocupación del predio en cuestión, se ha verificado una situación de flagrancia (art. 154 CPP), circunstancia que lo habilitaba para actuar

consecuentemente.

En este marco, se debió intervenir en pos de satisfacer la manda establecida en el art. 266 del ritual en lo que respecta a la finalidad de la investigación penal preparatoria, actuando directa e inmediatamente, o bien delegando en los funcionarios policiales (art. 267 y 268), contando con la facultad conferida en el art. 56 último párrafo, el cual hace expresa remisión 103 del citado texto legal.

Por su parte la ley 14.442 de Ministerio Público en su art. 80 ratifica la dirección de la actuación policial en los casos que la demora en proceder pudiera perjudicar gravemente el éxito de la investigación y el art. 83 impone el de constituirse en el lugar para tomar conocimiento directo de lo sucedido.

Conforme a la normativa citada, y dado el mantenimiento de la ocupación, entiendo que la decisión pretendida, en cuanto a su habilitación, se encontraba dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento procesal al Sr. Fiscal, entre la que se destaca la de hacer cesar el estado antijurídico, en el caso de entender que esto ocurre así.

No obstante ello, traída la pretensión cautelar a mi consideración, corresponde analizar el supuesto bajo el prisma del "Protocolo de actuación frente a ocupaciones de inmuebles por grupos numerosos de personas en situación de vulnerabilidad" que obra como anexo único en la Resolución n° 707/19 de fecha 17 de abril de 2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde se establece una serie de pautas y medidas que deben adoptarse en los conflictos que se suscitan como en el presente caso, entendiendo que el supuesto encuentra debido encasillamiento en dicha pauta, la cual ha sido inobservada por el Sr. Fiscal en su pedido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En el recorrido que propone el Protocolo (parte III - Instancias de la intervención judicial) se especifica que deben cumplirse ciertos recaudos en la evaluación de la procedencia de la restitución del inmueble presuntamente usurpado por un grupo numeroso de personas, verificando como medida preliminar, si se trata de un supuesto de "villa o asentamiento precario" inscripto en el "Registro Público Provincial de Villas y Asentamientos Precarios" creado por el art.28 de la ley 14449 y sus modif. y a los fines de la aplicación de la referida normativa.

Que en el presente caso ello aparecería superado, en atención a la documentación presentada por los representantes del estado municipal y por las características descriptas del inmueble y la contemporaneidad de la ocupación, por lo que se torna innecesario oficiar a la Subsecretaria Social de Tierras y Acceso Justo al Hábitat a fin de satisfacer la especie.

Distinto temperamento he de adoptar con relación a los requerimientos aludidos en el punto 2) del Protocolo debiendo verificar el representante del Ministerio Público Fiscal las medidas que deriven en el acompañamiento de la información consistente:

a) *" Informes con la descripción de las circunstancias de tiempo y lugar del hecho determinante de la presencia de los ocupantes del inmueble, con la mayor precisión posible de la cantidad de personas que lo habrían protagonizado y, de ser factible, de la existencia de instigadores de la presunta ocupación, así como declaraciones testimoniales de damnificados, propietarios o de poseedores de terrenos linderos o cercanos. Tales informes deberán ser acompañados por un croquis ilustrativo de policía científica, informe planimétrico o similar autosuficiente, con vistas fotográficas del lugar, no siendo suficientes los dibujos a mano alzada realizados por personal policial sin especialización. "*

Como se advierte en éstos autos, si bien se ha identificado a 34 personas que habrían ingresado en el predio, se carece de toda otra información que pueda brindar un mejor panorama de la situación (por ejemplo establecer la existencia de menores de edad, de mujeres en estado de gravidez, recabar el testimonio de los vecinos, realizar un informe técnico o planimetría, etc).

Si bien los incs. b) (Determinación de los damnificados) y e) (Notificación del artículo 60 C.P.P.) estarían cumplidos, restaría verificar los restantes requisitos establecidos, especialmente la Notificación a la Defensoría Oficial en turno y constancia de la intervención conferida al Asesor de Incapaces (cfr. Resolución N° 452/10 de la Procuración General; art. 38, Ley 14.442), como así también h) Constancia de intervención brindada a las oficinas municipales respectivas, a la Secretaria de Derechos Humanos y al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires -y/o del organismo gubernamental encargado de la coordinación de dichas dependencias- y al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires en el marco de sus competencias constitucionales (art. 55, Constitución provincial), i) Constancia de la intervención de la Subsecretaría Social de Tierras y Acceso Justo al Hábitat (Ley 14.989 Y su Decreto Reglamentario N° 62/18) -o del órgano de aplicación que se designe en el futuro-. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 7165 y su Decreto reglamentario N° 4217/91 y j) Informe que determine si han existido gestiones previas de solución amistosa en ámbitos administrativos, con intervención concreta del Defensor del Pueblo y/o derivación de la cuestión a la oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público (Ley 13.433).

Por otro lado, no se ha adjuntado un informe técnico que confirme el peligro potencial que alude el presentante y que fuera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



motivo de fundamento por el Sr.Fiscal para sostener el peligro en la demora.

Vale precisar que en la presente investigación convergen circunstancias que superan el ámbito de lo jurídico y que recalcan en cuestiones de neto corte social que imponen al Estado la obligación de acudir a su atención, estableciendo canales de diálogo y escucha que permitan viabilizar de esta manera en forma adecuada los derechos constitucionales en juego, tales el derecho a la propiedad con el derecho al acceso a una vivienda digna (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional; arts 31 y 36 inc. 7 Constitución de la Provincia de Buenos Aires y tratados internacionales que constituyen el bloque constitucional) .

Necesariamente la actuación que se ubica tanto en el ámbito del MPF como de éste órgano jurisdiccional, debe sujetarse a las características colectivas de la ocupación que se denuncia, de la que se reclama mayores precisiones en cuanto a sus causas como a sus propósitos, no obstante desnudarse en una primera aproximación un conflicto de ribetes sociales, imponiéndose cierta prudencia en su gestión y el debido respeto y resguardo de bienes y personas.

Es por ello que deben agotarse todos los medios alternativos para solucionar el conflicto, debiéndose tener en cuenta con fina atención que la ley 14442, en su capítulo segundo, Relaciones con la Comunidad, precisamente en su art. 52 establece que el Ministerio Público *propiciará y promoverá* todos los medios de conciliación como así también lo dispone el inc. j) del protocolo mencionado una clara directiva al MPF: "*Informe que determine si han existido gestiones previas de solución amistosa en ámbitos administrativos, con intervención concreta del Defensor del Pueblo y/o derivación de la cuestión a la oficina de Resolución Alternativa*

de Conflictos del Ministerio Público (Ley 13.433). En caso negativo, el Agente Fiscal interviniente propondrá a las partes -al menos en una oportunidad-, otras alternativas para la solución del conflicto, invitándolos a concurrir a una instancia oficial de mediación o composición."

En función de lo expuesto, dado el estado embrionario por el que transita la presente encuesta preliminar, impone la necesidad no solo de adoptar medidas investigativas tendientes a acreditar los extremos invocados por el particular damnificado y por Sr. Fiscal, sino también, y no menos importante, a procurar arribar a una solución armoniosa del conflicto suscitado a través de los mecanismos alternativos del proceso penal, por lo que se habrá de habilitar la cautela del lanzamiento de los ocupantes del predio.

No obstante lo expuesto, a los fines de no agravar la situación suscitada, corresponde decretar como medida cautelar de no innovar, la prohibición de ingreso de nuevas personas al predio en litigio con la finalidad de asentamiento, debiéndose arbitrar las medidas necesarias para procurar un canal de comunicación, transporte y provisión de alimentos, agua y elementos sanitarios y/ o médicos para las personas que se encuentran en el inmueble hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión, eximiéndose de prestar la correspondiente contracautela atento el carácter de funcionarios públicos de los requirentes.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) TENER al Sr. Guillermo Tristán Montenegro, en representación del estado municipal y en su carácter de Intendente del partido de General Pueyrredón, con el patrocinio letrado del Dr. Mauro Martinelli, en el rol de particular damnificado con las facultades previstas en el art.79 y ccs-. del CPP, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



constituído el domicilio electrónico y por eximido de la tasa de justicia (ley 15311) y las leyes 8480 y 10268 respecto del profesional citado.

2) NO HACER LUGAR por el momento, a la Medida Cautelar de LANZAMIENTO de los ocupantes del predio sito en av. Fortunato de la Plaza entre Reforma Universitaria y Rufino Inda de ésta ciudad de Mar del Plata.

3) NOTIFICAR al Sr. Agente Fiscal interviniente a fin que se arbitren los medios necesarios para arribar a una solución pacífica del conflicto, sin perjuicio del resultado de la gestión y lo que en definitiva corresponda, debiéndose dar estricto cumplimiento al "Protocolo de actuación frente a ocupaciones de inmuebles por grupos numerosos de personas en situación de vulnerabilidad" que obra como anexo único en la Resolución n° 707/19 de fecha 17 de abril de 2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires .

4) DECRETAR como medida cautelar de no innovar, la prohibición de ingreso de nuevas personas al predio en litigio con la finalidad de asentamiento, situado en av. Fortunato de la Plaza entre Reforma Universitaria y Rufino Inda de ésta ciudad de Mar del Plata debiéndose arbitrar las medidas necesarias para procurar un canal de comunicación, transporte y provisión de alimentos, agua y elementos sanitarios y/o médicos para las personas que se encuentran en el inmueble hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión, eximiéndose de prestar la correspondiente contracautela atento el carácter de funcionarios públicos de los requirentes.

Regístrese. Notifíquese. Para su diligenciamiento hágase saber al Ministerio Público Fiscal.